



elbutlletí

El Butlletí és una gentilesa d'Abelló Assessors per als seus clients

Núm. 195 · Gener - Febrer 2018

SUMARI

- ▶ Modificacions previstes al reglament de l'IRPF (RD 439/2007) **2**
- ▶ Adaptació de la data de meritació de les prestacions al RETA a la possibilitat de realitzar fins tres baixes i altes anuals amb efectes des del dia en que concorren **9**
- ▶ El salari mínim interprofessional per al 2018 **10**
- ▶ Aprovat per al 2018 el llindar màxim de facturació a tributar pel règim de mòduls dels autònoms a l'IRPF fixat en 250.000 euros **11**
- ▶ Comentaris al RD 1070/2017 que modifica el Reglament d'aplicació dels tributs i el qual regula el Consell per a la Defensa del Contribuent **12**
- ▶ Autònoms i pymes podran ajornar sense aval deutes de fins a 30.000 euros amb el Fisco **16**
- ▶ El govern eleva l'excció fiscal dels xecs i targetes de menjars **17**

EDITORIAL

La majoria de pimes desconeixen els canvis en Protecció de Dades. El nou reglament, en vigor des de maig de 2018, imposa privacitat, la infracció podria comportar una multa de fins a 20 milions d'euros.

La privacitat de la informació sobre clients i empleats és un factor que les empreses han de tenir cura per assegurar la confiança i evitar atacs informàtics que puguin segrestar o filtrar aquesta informació. Amb l'entrada en vigor del Reglament General de Protecció de Dades (RGPD) al maig de 2018, la necessitat de mantenir la privacitat es convertirà en una obligació i qualsevol infracció podria ser multada amb fins a 20 milions d'euros o el 4% de la facturació anual del negoci.

Però la realitat revela que aquestes sancions no són suficients per promoure l'adaptació, ja que un 70% de companyies europees no aconseguirà complir a temps amb la normativa. Aquesta normativa també s'aplica a la petita i mitjana empresa que, davant el nou canvi de paradigma, s'ha d'adequar amb certa rapidesa a les noves exigències. Entre elles, destaquen l'obligació d'informar sobre possibles infraccions o atacs i el nomenament d'un delegat de protecció de dades en aquelles companyies que manegen dades sensibles o bases d'informació periòdiques.

El principal problema que està tenint el procés d'adaptació és que en general, les pimes no coneixen la norma, ni tan sols que hi ha un reglament, perquè hi ha molt poca divulgació. Com a conseqüència, no són conscients que aquesta situació els influeix, si les pimes es posen ja en marxa i són àgils, encara és possible l'adaptació. En aquest sentit, les petites empreses que sí que han començat a complir les exigències estan tenint problemes perquè és una normativa molt nova i no estan necessàriament preparades. D'altra banda, estan buscant ajuda externa, però hi ha molt poca gent amb els coneixements necessaris per atendre aquestes necessitats.

El primer pas cap a l'adaptació al reglament és estudiar quin és el programa de seguretat de la companyia, quin marc està preparat des del punt de vista del compliment, quina és la política i procediments de protecció de dades, així com assegurar que es tenen acords sobre el tema i les notificacions en ordre. De cara a les exigències del reglament, destaca l'obligació de notificar qualsevol tipus d'atac que vulneri la protecció de dades d'una empresa.



www.abello.cat
abello@abello.cat

assessoria · consultoria

Pare Romanyà, 8-10
Tel. 977 502 266 · Fax 977 502 239
43520 ROQUETES (Terres de l'Ebre)

Modificaciones previstas en el reglamento del IRPF (RD 439/2007)

Exención de becas públicas al estudio - novedad con respecto al proyecto

Con efectos desde 1 de enero de 2018, modifica el art.2.2 del RIRPF para elevar el importe exento de las becas públicas y las concedidas por entidades beneficiarias del mecenazgo para cursar estudios.

«1.º El importe de la beca exento para cursar estudios reglados alcanzará los costes de matrícula, o cantidades satisfechas por un concepto equivalente para poder cursar tales estudios, y de seguro de accidentes corporales y asistencia sanitaria del que sea beneficiario el becario y, en su caso, el cónyuge e hijo del becario siempre que no posean cobertura de la Seguridad Social, así como una dotación económica máxima, con carácter general, de 6.000 euros anuales. (Antes 3.000)

Este último importe se elevará hasta un máximo de 18.000 euros anuales (antes 15.000) cuando la dotación económica tenga por objeto compensar gastos de transporte y alojamiento para la realización de estudios reglados del sistema educativo, hasta el nivel de máster incluido o equivalente (antes: "hasta segundo ciclo universitario incluido"). Cuando se trate de estudios en el extranjero dicho importe ascenderá a 21.000 euros anuales. (Antes 18.000)

Si el objeto de la beca es la realización de estudios de doctorado (antes: "tercer ciclo"), estará exenta la dotación económica hasta un importe máximo de 21.000 euros anuales o 24.600 euros anuales cuando se trate de estudios en el extranjero. (Antes 18.000 o 21.600)

A los efectos indicados en los párrafos anteriores, cuando la duración de la beca sea inferior al año natural la cuantía máxima exenta será la parte proporcional que corresponda.

2.º En el supuesto de becas para investigación gozará de exención la dotación económica derivada del programa de ayuda del que sea beneficiario el contribuyente.

3.º En el supuesto de becas para realización de estudios de doctorado (antes: "tercer ciclo") y becas para investigación, la dotación económica exenta incluirá las ayudas complementarias que tengan por objeto compensar los gastos de locomoción, manutención y estancia derivados de la asistencia a foros y reuniones científicas, así como la realización de estancias temporales en universidades y centros de investigación distintos a los de su adscripción para



completar, en ambos casos, la formación investigadora del becario».

Gastos de estudio para la capacitación o reciclaje del personal que no constituyen retribución en especie

Con efectos desde 1 de enero de 2017, modifica el art.44 del RIRPF para aclarar que, dentro de los gastos de estudio para la capacitación o reciclaje del personal que no constituyen retribución en especie, se encuentran también aquellos que son financiados por otras empresas o entidades distintas del empleador, siempre que dichas empresas o entidades comercialicen productos para los que resulte necesario disponer de una adecuada formación por parte del trabajador. De esta forma, la formación recibida por los trabajadores tampoco tendrá la consideración de renta del trabajo en especie para estos últimos, aunque sea un tercero el que, por las razones apuntadas, financie la realización de tales estudios.

«Artículo 44. Gastos de estudio para la capacitación o reciclaje del personal que no constituyen retribución en especie.

No tendrán la consideración de retribuciones en especie, a efectos de lo previsto en el artículo 42.2.a) de la Ley del Impuesto, los estudios dispuestos por instituciones, empresas o empleadores y financiados directa o indirectamente por ellos para la actualización, capacitación o reciclaje de su personal, cuando vengán exigidos por el desarrollo de sus actividades o las características de los puestos de trabajo, incluso cuando su prestación efectiva se efectúe por

otras personas o entidades especializadas. En estos casos, los gastos de locomoción, manutención y estancia se regirán por lo previsto en el artículo 9 de este Reglamento.

(nuevo) A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los estudios han sido dispuestos y financiados indirectamente por el empleador cuando se financien por otras empresas o entidades que comercialicen productos para los que resulte necesario disponer de una adecuada formación por parte del trabajador, siempre que el empleador autorice tal participación».

Rendimientos trabajo exentos. Fórmulas indirectas prestación servicio de comedor

Con efectos desde 1 de enero de 2018, modifica el art.45.2 del RIRPF para elevar hasta los 11 euros, la cuantía diaria exenta de tributación de las fórmulas indirectas de prestación del servicio de comedor, esto es, los vales-comida o documentos similares, tarjetas o cualquier otro medio electrónico de pago que se entregan al trabajador para atender dicha necesidad. Actualmente el importe diario exento es de 9 euros.

«Cuando la prestación del servicio se realice a través de fórmulas indirectas, tendrán que cumplirse, además de los requisitos exigidos en el número anterior, los siguientes:

1.º La cuantía de las fórmulas indirectas no podrá superar 11 euros diarios. Si la cuantía diaria fuese superior, existirá retribución en especie por el exceso. Suprime: “Esta cuantía podrá modificarse por el Ministro de Economía y Hacienda atendiendo a la evolución económica y al contenido social de estas fórmulas.”

2.º Si para la prestación del servicio se entregasen al empleado o trabajador vales-comida o documentos similares, tarjetas o cualquier otro medio electrónico de pago se observará lo siguiente:

- a) Deberán estar numerados, expedidos de forma nominativa y en ellos deberá figurar la empresa emisora y, cuando se entreguen en soporte papel, además, su importe nominal.
- b) Serán intransmisibles y la cuantía no consumida en un día no podrá acumularse a otro día.
- c) No podrá obtenerse, ni de la empresa ni de tercero, el reembolso de su importe.
- d) Sólo podrán utilizarse en establecimientos de hostelería.
- e) La empresa que los entregue deberá llevar y conservar relación de los entregados a cada uno de sus empleados o trabajadores, con expresión de:

En el caso de vales-comida o documentos similares, número de documento, día de entrega e importe nominal.

En el caso de tarjetas o cualquier otro medio electrónico de pago, número de documento y cuantía entregada cada uno de los días con indicación de estos últimos».

Rentas en especie. Rendimientos del trabajo exentos por gastos por seguros de enfermedad - novedad con respecto al proyecto

Modificación del art.46 del RIRPF, con efectos desde el 30-12-2017, en relación con los seguros de enfermedad satisfechos a personas con discapacidad, para adaptarlo a los cambios introducidos en la LIRPF por Ley 48/2015, elevando de 500 a 1.500 euros el importe de las primas o cuotas satisfechas exentas para cada una de ellas con discapacidad.

«Artículo 46. Rendimientos del trabajo exentos por gastos por seguros de enfermedad.

Estarán exentos los rendimientos del trabajo en especie, de acuerdo con lo previsto en el artículo 42.3.c) de la Ley del Impuesto, correspondientes a las primas o cuotas satisfechas por las empresas a entidades aseguradoras para la cobertura de enfermedad, cuando se cumplan los siguientes requisitos y límites:

1. Que la cobertura de enfermedad alcance al propio trabajador, pudiendo además alcanzar a su cónyuge y descendientes.
2. Que las primas o cuotas satisfechas no excedan de 500 euros anuales por cada una de las personas señaladas en el apartado anterior o de 1.500 euros para cada una de ellas con discapacidad. El exceso sobre dichas cuantías constituirá retribución en especie».

Mínimo familiar por descendientes menores de tres años

Con efectos desde 1 de enero de 2017, añade un apartado 2 al art. 53, para asimilar a los descendientes aquellas personas vinculadas al contribuyente por razón de tutela y acogimiento en los términos previstos en la legislación civil o, fuera de los casos anteriores, a quienes tengan atribuida por resolución judicial su guarda y custodia.

De esta manera se da respuesta a múltiples situaciones existentes en la actualidad en que, por violencia de género o cualquier otro motivo, un juez atribuye la guarda y custodia de dicho menor a un tercero, permitiéndose en estos casos que, por razones de

justicia tributaria y adecuación del gravamen a la capacidad económica del contribuyente, este último tenga derecho al mínimo por descendientes respecto de tal menor.

Art.53. «2. A efectos de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley del Impuesto se asimilarán a los descendientes aquellas personas vinculadas al contribuyente por razón de tutela y acogimiento en los términos previstos en la legislación civil o, fuera de los casos anteriores, a quienes tengan atribuida por resolución judicial su guarda y custodia».

Rectificación de autoliquidaciones

Añade el art.67 bis al RIRPF, para simplificar la subsanación voluntaria de errores cometidos en la presentación de una autoliquidación, con efectos desde el 30-12-2017.

Frente a la vía tradicional para la presentación de una solicitud de rectificación de autoliquidación con la que subsanar un error que hubiera perjudicado al propio obligado tributario, se prevé, como vía alternativa, la utilización, a tal efecto, del propio modelo de declaración aprobado por Hacienda.

El nuevo art.67 bis prevé:

- la utilización voluntaria del modelo de declaración aprobado por Hacienda para presentar una solicitud de rectificación de autoliquidación
- la inclusión de algunas especialidades para este caso en el procedimiento respecto del general previsto en el Reglamento General de Inspección (RD 1065/2007), si bien únicamente en el ámbito de este Impuesto.

NOTA: La Orden HFP/255/2017 que aprobó los modelos de declaración del IRPF y del IP ejercicio 2016, ya estableció la posibilidad de solicitar la rectificación de autoliquidación del impuesto a través de la propia declaración, en el caso de que se hayan cometido errores u omisiones por parte del contribuyente que determinen una mayor devolución a su favor o un menor ingreso. Esta posibilidad se incorpora ahora en el RIRPF, añadiéndose para ello el artículo 67 bis que prevé, como vía alternativa a la vía tradicional, aunque rigiéndose por las mismas normas que esta última, la utilización del propio modelo de declaración para presentar una solicitud de rectificación de autoliquidación con algunas particularidades.

«Artículo 67 bis. Rectificación de autoliquidaciones.

Los contribuyentes podrán solicitar la rectificación de las autoliquidaciones presentadas por este Impuesto utilizando, de forma voluntaria, el modelo de

declaración aprobado por el Ministro de Hacienda y Función Pública.

El procedimiento así iniciado se regirá por lo dispuesto en los artículos 120.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y 126 a 128 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, con las siguientes especialidades para el caso de que la Administración tributaria, habiendo limitado sus actuaciones a contrastar la documentación presentada por el interesado con los datos y antecedentes que obren en poder de aquella, acuerde rectificar la autoliquidación en los términos solicitados por el contribuyente:

- a) El acuerdo de la Administración no impedirá la posterior comprobación del objeto del procedimiento.
- b) Si el acuerdo diese lugar exclusivamente a una devolución derivada de la normativa del tributo y no procediese el abono de intereses de demora, se entenderá notificado dicho acuerdo por la recepción de la transferencia bancaria, sin necesidad de que la Administración tributaria efectúe una liquidación provisional».

Obligación de suministro de información por operaciones de reducción de capital con devolución de aportaciones o de distribución de prima de emisión

Con efectos desde 1 de enero de 2018, modifica el art.69.5 del RIRPF, para eliminar la exclusión de la obligación de cumplir con esta obligación de información para las entidades que realizan estas operaciones cuando hubiese intervenido alguno de los sujetos del art.42 del Reglamento de gestión e inspección (fedatarios públicos; entidades y establecimientos financieros de crédito, agencias de valores...). Se configuran dos obligaciones separadas e independientes: la de la entidad que realiza las operaciones, en virtud del artículo 69.5 del RIRPF, y la del sujeto que interviene en dichas operaciones, quedando esta última limitada a suministrar los datos identificativos de las entidades que han llevado a cabo las operaciones y fechas en que se han producido las mismas.

Por lo tanto, se modifica la obligación de suministro de información por operaciones de reducción de capital con devolución de aportaciones o de distribución de prima de emisión, correspondiente a los sujetos que intervengan en dichas operaciones, configurándose su obligación de información como adicional e

independiente de la que corresponde suministrar a las entidades que realizan las operaciones, y limitada a la información en poder de estos últimos, esto es, los datos identificativos de las entidades que han llevado a cabo estas operaciones y las fechas en que se han producido las mismas.

Art.69.«5. Las entidades que lleven a cabo operaciones de reducción de capital con devolución de aportaciones o de distribución de prima de emisión correspondiente a valores no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, deberán presentar una declaración informativa relativa a las operaciones que, conforme a lo dispuesto en el artículo 75.3.h) de este Reglamento, no se hallen sometidas a retención, realizadas a favor de personas físicas, que incluya los siguientes datos:

- a) Identificación completa de los socios o partícipes que reciban cualquier importe, bienes o derechos como consecuencia de dichas operaciones, incluyendo su número de identificación fiscal y el porcentaje de participación en la entidad declarante.
- b) Identificación completa de las acciones o participaciones afectadas por la reducción o que ostenta el declarado en caso de distribución de prima de emisión, incluyendo su clase, número, valor nominal y, en su caso, código de identificación.
- c) Fecha y bienes, derechos o importe recibidos en la operación.
- d) Importe de los fondos propios que correspondan a las acciones o participaciones afectadas por la reducción de capital o que ostenta el declarado en caso de distribución de la prima de emisión, correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de la reducción de capital o distribución de la prima de emisión y minorado en el importe de los beneficios repartidos con anterioridad a la fecha de la operación, procedentes de reservas incluidas en los citados fondos propios, así como en el importe de las reservas legalmente indisponibles incluidas en dichos fondos propios.

Adicionalmente, con independencia de la correspondiente declaración informativa que deben presentar las entidades a que se refieren los párrafos anteriores, los sujetos obligados a presentar la declaración informativa a que se refiere el artículo 42 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decre-

to 1065/2007, de 27 de julio, que intervengan en las operaciones de reducción de capital con devolución de aportaciones o de distribución de prima de emisión, deberán incluir en esta declaración informativa los datos identificativos de las entidades que han llevado a cabo estas operaciones y las fechas en que se han producido las mismas.

La presentación de estas declaraciones informativas se realizará en el mes de enero de cada año en relación con la información correspondiente al año inmediato anterior».

Rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta. Ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de derechos de suscripción preferente.

Modificaciones con efectos desde el 30-12-2017

Exposición de motivos: "el establecimiento a partir de 1 de enero de 2017 de un nuevo supuesto de retención o ingreso a cuenta en caso de transmisión de derechos de suscripción preferente, tanto para entidades cotizadas como no cotizadas, hace necesario la regulación reglamentaria de tal supuesto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Impuesto"

Rentas sujetas a retención:



El art.75.1 d) incluye entre las rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta a las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de los derechos de suscripción previstas en las letras a) y b) del art.31.7 de la LIRPF.

Obligados a retener o ingresar a cuenta:

“En las transmisiones de derechos de suscripción, estarán obligados a retener o ingresar a cuenta por este Impuesto, la entidad depositaria y, en su defecto, el intermediario financiero o el fedatario público que haya intervenido en la transmisión”. (nuevo art.76.2 i)).

Nacimiento de la obligación de retener o ingresar a cuenta:

El nuevo apartado 3 del art.78 establece que:

“3. En el caso de ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de derechos de suscripción, la obligación de practicar retención o ingreso a cuenta nacerá en el momento en que se formalice la transmisión, cualesquiera que sean las condiciones de cobro pactadas.

Cuando la mencionada obligación recaiga en la entidad depositaria, ésta practicará la retención o ingreso a cuenta en la fecha en que reciba el importe de la transmisión para su entrega al contribuyente.”

Importe de las retenciones:

El nuevo apartado 3 al art.99 establece que “la retención a practicar sobre las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de derechos de suscripción será el 19 % sobre el importe obtenido en la operación o, en el caso de que el obligado a practicarla sea la entidad depositaria, sobre el importe recibido por ésta para su entrega al contribuyente.”

Sujetos obligados a retener o ingresar a cuenta

Modificación del art.76.2 e) y f) del RIRPF con efectos desde el 30-12-2017.

La entidad aseguradora estará obligada a practicar retención o ingreso a cuenta, en las operaciones realizadas en España por entidades aseguradoras domiciliadas en otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo que operen en España en régimen de libre prestación de servicios. (art.76.2 e))

El fondo de pensiones o, en su caso, la entidad gestora estará obligado a practicar retención o ingreso a cuenta, en las operaciones realizadas en España por fondos de pensiones domiciliados en otro Esta-

do miembro de la Unión Europea que desarrollen planes de pensiones de empleo sujetos a la legislación española, conforme a lo previsto en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo. (art.76.2 f))

Modificaciones previstas Reglamento del Impuesto Sociedades (RD 634/2015):

Información y documentación sobre entidades y operaciones vinculadas. Información país por país. Grupos de empresas

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2016 modifica el art.13.1 del RIS, para aclarar determinados aspectos, especialmente en el ámbito subjetivo de las entidades que han de presentar la información.

Suprime el apartado a) del párrafo segundo del art.13.1, que establecía la obligación de aportar información país por país a aquellas entidades residentes en territorio español dependientes, directa o indirectamente, de una entidad no residente en territorio español que no sea al mismo tiempo dependiente de otra así como los establecimientos permanentes en territorio español de entidades no residentes del grupo, siempre que hayan sido designadas por su entidad matriz no residente para elaborar dicha información.

Añade los siguientes párrafos tercero y cuarto:

“No obstante lo anterior, no existirá la obligación de aportar la información por las señaladas entidades dependientes o establecimientos permanentes en territorio español cuando el grupo multinacional haya designado para que presente la referida información a una entidad dependiente constitutiva del grupo que sea residente en un Estado miembro de la Unión Europea, o bien cuando la información haya sido ya presentada en su territorio de residencia fiscal por otra entidad no residente nombrada por el grupo como subrogada de la entidad matriz a efectos de dicha presentación. En el supuesto de que se trate de una entidad subrogada con residencia fiscal en un territorio fuera de la Unión Europea, deberá cumplir las condiciones previstas en el apartado 2 de la sección II del anexo III de la Directiva 2011/16/UE del Consejo, de 15 de febrero de



2011, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad y por la que se deroga la Directiva 77/799/CEE.

En el caso de que, existiendo varias entidades dependientes residentes en territorio español, una de ellas hubiera sido designada o nombrada por el grupo multinacional para presentar la información, será únicamente ésta la obligada a dicha presentación.”

Añade penúltimo párrafo: - novedad con respecto al proyecto

“Asimismo, en caso de que, dentro del supuesto previsto en el párrafo segundo del presente apartado, la entidad no residente se negara a suministrar todo o parte de la información correspondiente al grupo a la entidad residente en territorio español o al establecimiento permanente en territorio español, éstos presentarán la información de que dispongan y notificarán esta circunstancia a la Administración tributaria”

El resto del art.13.1 continúa con la misma redacción.

Información país por país

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2016 modifica el art. 14.2 e) del RIS

En relación con los datos que comprende la información país por país, respecto del periodo impositivo de la entidad dominante, de forma agregada, por cada país o jurisdicción, se introduce una matización en lo relativo al importe de la cifra y otros fondos propios existentes en la fecha de conclusión del periodo impositivo, sustituyéndose la denominación de fondos propios existentes por resultados no distribuidos.

«e) Importe de la cifra de capital y otros resultados no distribuidos en la fecha de conclusión del período impositivo».

Excepciones a la obligación de retener e ingresar a cuenta

Modificaciones con efectos para los p.i. que se inicien a partir del 1 de enero de 2018

Nuevo supuesto de excepción a la obligación de retener en relación con las cantidades satisfechas a los fondos de pensiones por los fondos de pensiones abiertos como consecuencia del reintegro o movilización de participaciones de los fondos de pensiones inversores o de los planes de pensiones inversores. (Nuevo párrafo segundo al art.61 u))

«u) Las cantidades satisfechas por entidades aseguradoras a los fondos de pensiones como consecuencia del aseguramiento de planes de pensiones.

(NUEVO) Tampoco existirá obligación de retener respecto de las cantidades satisfechas por los fondos de pensiones abiertos como consecuencia del reintegro o movilización de participaciones de los fondos de pensiones inversores o de los planes de pensiones inversores, de acuerdo con lo establecido en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, y en sus normas de desarrollo».

Excepciones a la obligación de retener o ingresar a cuenta. Adaptación a la normativa vigente:

Se modifica el art.61 y) y z) para adaptarlos a la ley del impuesto o a la normativa financiera a que se refieren.

«y) Las rentas derivadas del reembolso o transmisión de participaciones o acciones en los fondos y sociedades regulados por el artículo 79 del Reglamento de desarrollo de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, aprobado por el Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio.

z) Las remuneraciones y compensaciones por derechos económicos que perciban las entidades de contrapartida central por las operaciones de préstamo de valores realizadas en aplicación de lo previsto en el apartado 2 del artículo 82 del Real Decreto 878/2015, de 2 de octubre, sobre compensación, liquidación y registro de valores negociables representados mediante anotaciones en cuenta, sobre el régimen jurídico de los depositarios centrales de valores y de las entidades de contrapartida central y sobre requisitos de transparencia de los emisores de valores admitidos a negociación en un mercado secundario oficial.

Asimismo, las entidades de contrapartida central tampoco estarán obligadas a practicar retención por las remuneraciones y compensaciones por derechos económicos que abonen como consecuencia de las operaciones de préstamo de valores a las que se refiere el párrafo anterior.

Lo establecido en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de la sujeción de las mencionadas



rentas a la retención que corresponda, de acuerdo con la normativa reguladora del correspondiente impuesto personal del beneficiario de dichas rentas, la cual, cuando proceda, deberá practicar la entidad participante que intermedie en su pago a aquél, a cuyo efecto no se entenderá que efectúa una simple mediación de pago».

Sujetos obligados a retener o a efectuar un ingreso a cuenta

Modifica el art.62.8 del RIS, con efectos para los p.i. que se inicien a partir del 1 de enero de 2018

“8. En las operaciones realizadas en España por entidades aseguradoras domiciliadas en otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo que operen en España en régimen de libre prestación de servicios, estará obligada a practicar retención o ingreso a cuenta la entidad aseguradora.”

Procedimiento de compensación y abono de créditos exigibles frente a la Hacienda Pública

Se modifica el art.69 del RIS, con efectos para los p.i. que se inicien a partir del 1 de enero de 2018, para actualizar las remisiones normativas al art. 130 de la LIS consecuencia de las modificaciones que se efectuaron en la LIS a partir de 2016 por la Ley 48/2015 en la conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración tributaria.

Modificación de la numeración del título relativo a la “Gestión del Impuesto”

Pasa a numerarse como título IV (anteriormente, título III). Se corrige así el error que existía en la numeración del mismo. Con efectos para los p.i. que se inicien a partir del 1 de enero de 2018

Modificaciones previstas Reglamento Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (RD 1629/1991):

Modificaciones con efectos desde 30-12-2017

Documentos a presentar. Contenido del documento. Adquisición de bienes inmuebles. Referencia catastral

Modifica el art.66.2 del RISD para exigir en el supuesto de adquisición de bienes inmuebles que en la declaración del impuesto se incluya la referencia catastral de los bienes transmitidos

«2. El documento, que tendrá la consideración de declaración tributaria, deberá contener, además de los datos identificativos de transmitente y adquirente y de la designación de un domicilio para la práctica de las notificaciones que procedan, una relación detallada de los bienes y derechos adquiridos que integren el incremento de patrimonio gravado, con expresión del valor real que atribuyen a cada uno, así como de las cargas, deudas y gastos cuya deducción se solicite. Tratándose de bienes inmuebles, se consignará su referencia catastral».

Regulación de los medios de acreditación de la presentación y pago, en su caso, del impuesto, ante la oficina gestora competentes, para los contribuyentes que deban tributar a la Administración Tributaria del Estado

Añade el art.87 bis en el RISD, con efectos desde 30-12-2017, para regular los medios de acreditación de cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago, en su caso, del impuesto, de la no sujeción al mismo o de los beneficios fiscales aplicables, para los contribuyentes que deban tributar a la Administración tributaria del Estado (no residentes principalmente, o aquellos que por cualquier otro punto de conexión deban tributar a esta Administración).

“A los efectos de lo dispuesto en la normativa reguladora de este impuesto, la presentación ante la oficina gestora competente de la autoliquidación junto con los documentos que contengan actos o contratos sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, así como, en su caso, el pago de dicho impuesto, o la no sujeción o los beneficios fiscales aplicables, se podrán acreditar, además de por los medios previstos en la normativa reguladora del mismo, por cualquiera de los siguientes:

- a) Certificación expedida a tal efecto por la oficina gestora competente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria que contenga todas las menciones y requisitos necesarios para identificar el documento notarial, judicial, administrativo o privado que contenga o en el que se relacione el acto o contrato que origine el impuesto, acompañada, en su caso, de la carta de pago o del correspondiente ejemplar de la autoliquidación.
- b) Cualquier otro medio determinado reglamentariamente por el Ministro de Hacienda y Función Pública».

Adaptación de la fecha de devengo de las prestaciones en el RETA a la posibilidad de realizar hasta tres altas y bajas anuales con efectos desde el día en que concurran

Publicada, en el BOE 30 de diciembre de 2017, la Orden que posibilita adaptar la fecha de devengo de las prestaciones en el RETA tras la modificación de la reforma del trabajo autónomo que posibilita realizar hasta tres altas y bajas anuales en el Régimen Especial con efectos desde el día en que concurran. Con efectos del día 1 de enero de 2018 la fecha de devengo de las prestaciones se producirá desde el día primero del mes siguiente al que concurran los requisitos necesarios para causar el derecho.

Entre las modificaciones pendientes de reglamentación concreta tras la publicación de la Ley 6/2017, de 24 de octubre, de reformas urgentes del trabajo autónomo, se encontraba la que permitiese que los trabajadores por cuenta propia incluidos tanto en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos como en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar pudiesen causar, desde el 1 de enero de 2018, hasta tres altas y bajas en el año con efectos desde el día en que concurran, en la persona de quien se trate, los requisitos y condiciones determinantes de su inclusión en uno u otro régimen, para las altas, y desde la fecha del cese en la actividad, para las bajas.

Esta modificación supone una importante reforma, puesto que hasta ahora la normativa aplicable a los trabajadores por cuenta propia únicamente les permitía cotizar por meses completos, es decir, que las altas surtían efectos desde el día primero del mes natural en que se produjeran los requisitos determinantes de la inclusión del trabajador en el respectivo régimen especial y las bajas desplegaban sus efectos al vencimiento de último día del mes natural en el que el trabajador autónomo hubiera cesado en su actividad. En coherencia con la regulación de las altas y bajas antes expuesta se desarrolló la regulación relativa a la acción protectora de la Seguridad Social de estos trabajadores, que fija la fecha de devengo de las prestaciones desde el día primero del mes siguiente al que concurran los requisitos necesarios para causar el derecho.

Las modificaciones previstas por la norma de reforma del trabajo autónomo en el Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, hacían necesario revisar el contenido de la Orden de 24 de Sep de 1970



(Normas para aplicación y desarrollo del RETA), en lo referente a los efectos económicos de las prestaciones de la Seguridad Social, posibilitando que haya una correspondencia con la fecha del cese en la actividad.

La modificación de la Orden de 24 de septiembre de 1970, es suficiente para la aplicación de estas medidas a los trabajadores por cuenta propia comprendidos dentro del campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, puesto que la Ley 47/2015, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero, en el título relativo a la acción protectora y en el artículo referido a cada una de las prestaciones, hace una remisión expresa a la normativa reguladora del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Con efectos desde el día 1 de enero de 2018, la Orden de 24 de Sep de 1970 (Normas para aplicación y desarrollo del RETA), queda modificada como sigue:

Uno. El apartado 1 del artículo 61 queda redactado del siguiente modo:

«1. Las prestaciones económicas de carácter periódico se devengarán desde el día siguiente a la fecha en que se entiendan causadas las mismas, siempre que la solicitud sea presentada dentro de los tres meses siguientes a la referida fecha. En otro caso, sólo se devengarán con una retroactividad máxima de tres meses contados desde la fecha de la presentación de la solicitud.»

Dos. El artículo 76 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 76. Hecho causante.

La fecha del hecho causante de las prestaciones de incapacidad permanente se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.2 de la Orden de 18 de enero de 1996, para la aplicación y desarrollo del Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio, sobre incapacidades laborales del sistema de la Seguridad Social.

Para quienes no se encuentren en alta ni en situación asimilada a la de alta, la prestación se entenderá causada el día de la presentación de la solicitud.»

Tres. El artículo 90 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 90. Hecho causante.

La pensión de jubilación se entenderá causada:

- a) Para quienes se encuentren en alta, el día en que surta efectos la baja en el régimen especial como consecuencia del cese en el trabajo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.4 del Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero.
- b) Para quienes se encuentren en alguna de las situaciones asimiladas a la de alta, el último día del mes en que tenga lugar la presentación de la solicitud.
- c) Para quienes no se encuentren en alta ni en situación asimilada a la de alta, la pensión se entenderá causada el día de la presentación de la solicitud.»

Cuatro. El artículo 98 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 98. Hecho causante.

Se entenderán causadas las prestaciones por muerte y supervivencia el día en que surta efectos la baja en el régimen especial como consecuencia del fallecimiento.

Si las prestaciones se causan por quienes no se encuentren en alta ni en situación asimilada a la de alta, el hecho causante se entenderá producido en la fecha del fallecimiento.

En todo caso, para el auxilio por defunción el hecho causante se entenderá producido en la fecha del fallecimiento, y para la pensión de orfandad, cuando el beneficiario sea hijo póstumo, el día de su nacimiento.»

El salario mínimo interprofesional para 2018

Publicado en el BOE del 30 de diciembre de 2017 el Real Decreto 1077/2017, de 29 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2018. El salario mínimo para cualesquiera actividades en la agricultura, en la industria y en los servicios, sin distinción de sexo ni edad de los trabajadores, queda fijado en 24,53 euros/día o 735,9 euros/mes, según que el salario esté fijado por días o por meses.

Cuantía del salario mínimo interprofesional para 2018

Salario Mínimo diario: 24,53€

Salario Mínimo mensual: 735,90€

Salario Mínimo anual: 10.302,60€ (14 pagas)

Estos valores representan un incremento del 4% respecto al pasado año 2017.



Aprobado para 2018 el umbral máximo de facturación a tributar por el régimen de módulos de los autónomos en el IRPF fijado en 250.000 euros

Se prorrogan para el período impositivo 2018 los límites cuantitativos que delimitan el ámbito de aplicación del método de estimación objetiva para las actividades económicas incluidas en el ámbito de aplicación del método, con excepción de las actividades agrícolas, ganaderas y forestales, que tienen su propio límite cuantitativo por volumen de ingresos.

«Se mantiene el límite de 250.000 euros para la tributación por módulos para el 2018», y dentro de la «Batería de modificaciones normativas en el ámbito fiscal y tributario», mediante el RD-Ley 20/2017 de 29 de Dic (Prórroga y aprobación de diversas medidas tributarias y otras medidas urgentes en materia social), se ha prorrogado para el período impositivo 2018 de los límites cuantitativos que delimitan el ámbito de aplicación del método de estimación objetiva para las actividades económicas incluidas en el ámbito de aplicación del método, con excepción de las actividades agrícolas, ganaderas y forestales, que tienen su propio límite cuantitativo por volumen de ingresos.

Asimismo, se prorroga para el período impositivo 2018 los límites para la aplicación del régimen simplificado y el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del IVA.

- Como consecuencia de las prórrogas se fija un nuevo plazo para presentar las renunciaciones o revocaciones a los citados métodos y regímenes especiales.

Límites para la aplicación del método de estimación objetiva en el ejercicio 2018

Para los ejercicios 2016, 2017 y 2018, las magnitudes de 150.000 y 75.000 euros a que se refiere el apartado a) de la letra b) de la norma 3.ª del apartado 1 del artículo 31, Ley 35/2006 de 28 de Nov (IRPF —Impuesto sobre la renta de las personas físicas—), quedan fijadas en 250.000 y 125.000 euros, respectivamente.

Asimismo, para dichos ejercicios, la magnitud de 150.000 euros a que se refiere la letra c) de la norma

3.ª del apartado 1 del artículo 31 de esta Ley, queda fijada en 250.000 euros.

Límites para la aplicación del régimen simplificado y del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca en el ejercicio 2018

Para los ejercicios 2016, 2017 y 2018, la magnitud de 150.000 euros a que se refiere el primer guion del número 2.º y el número 3.º del apartado dos del art. 122, Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido —IVA— (Ley 37/1992 de 28 de Dic), y el número 6.º del apartado dos del artículo 124 de la misma Ley, queda fijada en 250.000 euros.

Plazos de renunciaciones y revocaciones al método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y a los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido, para el año 2018

1. El plazo de renunciaciones al que se refieren los artículos 33.1.a) del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo), y el artículo 33.2, párrafo segundo, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido (Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre), así como la revocación de las mismas, que deben surtir efectos para el año 2018, será de un mes a partir del día siguiente a la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Real Decreto-ley 20/2017, de 29 de diciembre, es decir 30/01/2018.
2. Las renunciaciones y revocaciones presentadas, para el año 2018, a los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido o al método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, durante el mes de diciembre de 2017, se entenderán presentadas en período hábil.

No obstante, los sujetos pasivos afectados por lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán modificar su opción en el plazo previsto en el apartado 1 anterior.

Comentarios al Real Decreto 1070/2017 que modifica el Reglamento de aplicación de los tributos y al que regula el Consejo para la Defensa del Contribuyente

El pasado 30 de diciembre se ha publicado el Real Decreto 1070/2017 por el que se modifican el Reglamento de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, y el Real Decreto 1676/2009, por el que se regula el Consejo para la Defensa del Contribuyente (CDC).

Las modificaciones del llamado Reglamento de aplicación de los tributos (RAT) vienen motivadas, principalmente, por la necesidad de desarrollar los cambios en la Ley General Tributaria (LGT) producidos por la Ley 7/2012 y la más reciente Ley 34/2015.

Las modificaciones de la regulación del CDC se justifican por la necesidad de adaptar este órgano a los cambios que se han producido en nuestro derecho administrativo para mejorar la gobernanza pública.

La entrada en vigor del Real Decreto se produce el 1 de enero de 2018.

Los cambios en el RAT, en general, serán de aplicación a los procedimientos iniciados a partir de la entrada en vigor del mismo, por lo tanto a los iniciados a partir del 1 de enero de 2018.

No obstante, serán efectivos en procedimientos ya iniciados antes de dicha fecha los que se especifican en el apartado 2.

Las excepciones a la entrada en vigor de las modificaciones en el Real Decreto que regula el CDC se especifican en el apartado 3.

2. Modificaciones en el Reglamento de aplicación de los tributos

Obligaciones censales:

- Se establece la obligación de facilitar la identificación de las personas o entidades que sucedan a las entidades extintas por transformación o por disolución —aplicable desde el 01/07/18—.
- Se prevé la posibilidad de utilizar el Documento Único Electrónico, además de para la declaración de alta, también para modificaciones y bajas.
- Número de Identificación Fiscal (NIF): para evitar que el número de identificación provisional

pueda devenir permanente en el caso de entidades que no se hayan constituido de manera efectiva, se establece un período de validez del mismo de 6 meses, a efectos de aplicar los correspondientes procedimientos de rectificación censal y de revocación del NIF.

Como en la ley, se regula en el Reglamento la especificación sobre llevanza de libros registro por medios telemáticos:

- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido inscritos en el régimen de devolución mensual deben llevar los libros registro del impuesto a través de la Sede Electrónica de la Agencia Tributaria, estando eximidos de presentar el modelo 340.
- Los sujetos pasivos del IGIC que estén inscritos en el registro de devolución mensual, continuarán obligados a presentar el modelo 340.

Obligaciones de información:

- Información de seguros: se incluyen, entre los obligados a informar en este aspecto, a las aseguradoras domiciliadas en otro Estado miembro del EEE que operen en España en régimen de libre prestación de servicios.
- Información de aportaciones a sistemas de previsión social: se sustituye la obligación de informar de los representantes de los fondos de pensiones domiciliados en otro Estado miembro de la UE por la obligación de los propios fondos.
- Se establece una obligación de informar para las personas o entidades que intermedien entre cedentes y cesionarios de viviendas con fines turísticos y estén situadas en nuestro territorio, tales como las llamadas “plataformas colaborativas”, quedando excluidos de este concepto el arrendamiento o subarrendamiento de viviendas tal y como se definen en la Ley de Arrendamientos Urbanos, así como los alojamientos turísticos regulados por su normativa específica como establecimientos hoteleros, alojamientos en el medio rural, albergues o campamentos de turismo. También queda excluido el derecho de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles. La declaración informativa contendrá los datos siguientes:

- Identificación del titular de la vivienda cedida y del titular del derecho en virtud del que se cede.
- Identificación del inmueble con expresión de la referencia catastral.
- Identificación de las personas cesionarias.

- Número de días por los que se produce la cesión.
- Importe percibido por el cedente.
- Órganos competentes en la aplicación de los tributos: se flexibiliza la realización de actuaciones fuera del ámbito competencial por el personal encargado de la aplicación de los tributos, y se adapta la competencia para comprobar grupos fiscales a la modificación en este régimen, que introdujo la Ley 27/2017, consistente en que pueden tributar por el mismo los grupos dependientes de una dominante que no resida en nuestro territorio, previendo, por ejemplo, que si no se ha designado a la entidad representante, las actuaciones se puedan dirigir contra cualquiera de las entidades residentes. En los mismos términos se incluye en la norma reglamentaria la referencia al régimen especial del grupo de entidades del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- Las disposiciones interpretativas o aclaratorias, dictadas por los órganos de la Administración tributaria que tienen atribuida la iniciativa para la elaboración de disposiciones en el orden tributario, se consideran como una actuación más de información tributaria.

Consultas tributarias:

- Se establece la obligación de presentar de manera telemática las consultas tributarias para aquellos sujetos que deban relacionarse por dichos medios con la Administración tributaria, conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2015.
- Para facilitar el cumplimiento de la normativa sobre asistencia mutua, en lo que respecta al intercambio automático y obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad, se introduce reglamentariamente la información adicional que deberá suministrar el consultante en aquellas consultas tributarias en que la cuestión planteada verse sobre la existencia de un establecimiento permanente o sobre una transacción transfronteriza: identificación del grupo mercantil o fiscal al que pertenece, descripción de actividad o transacciones, Estados afectados por la operación consultada, personas residentes en otros Estados que puedan verse afectadas y otros datos que exija la normativa de asistencia mutua.

Se incorpora a la norma reguladora del certificado de encontrarse al corriente de las obligaciones tributarias, en los casos de delito contra la Hacienda Pública, las deudas derivadas no solo de la responsabilidad civil sino también de la pena de multa.

Se incorpora al Reglamento el reconocimiento legal de los colegios y asociaciones de profesionales de la asesoría fiscal como sujetos colaboradores en la aplicación de los tributos.

Se adapta el Reglamento a la utilización de medios electrónicos en la emisión y notificación de comu-



nicaciones, diligencias y actas —las modificaciones respecto a la tramitación de las diligencias entrarán en vigor cuando se firmen a partir del 1 de enero de 2018—:

- Se prevé la suscripción de diligencias con firma electrónica y, en este caso, que la entrega del correspondiente ejemplar se sustituya por los datos para que el acceso a él se realice por medios electrónicos. Lo mismo se regula respecto de las actas de inspección.

Se adapta la norma reglamentaria a la nueva regulación legal del plazo del procedimiento inspector que prevé, en lugar de las interrupciones justificadas y las dilaciones no imputables a la Administración, determinados supuestos de suspensión y de extensión del plazo, los cuales deberán documentarse adecuadamente para que el obligado pueda conocer la fecha límite del procedimiento:

- Se eliminan las interrupciones justificadas que se daban en el seno de un procedimiento inspector, como la remisión del expediente a la Comisión consultiva para la declaración de conflicto en la aplicación de la norma tributaria, que pasa a ser una causa de suspensión de dicho procedimiento.
- También se suprimen las dilaciones no imputables a la Administración por la aportación del obligado de datos o pruebas relacionados con la aplicación del método de estimación indirecta, o por el retraso en la notificación del acuerdo del órgano competente para liquidar por el que se ordena completar actuaciones, que solo podían producirse en el procedimiento inspector.

- Se desarrolla reglamentariamente la extensión del plazo correspondiente a los períodos de no actuación del órgano inspector solicitados por el obligado tributario, los cuales tendrán una duración mínima de 7 días naturales.

Conforme a la modificación producida en la LGT, se regula también la publicidad del criterio administrativo derivado de los informes en los que se haya apreciado la existencia de conflicto en la aplicación de la norma tributaria a efectos de poder sancionar otros supuestos sustancialmente iguales.

En el ámbito de la deuda aduanera:

- Se reconoce a nivel reglamentario la aplicación prioritaria de la normativa comunitaria, al tiempo que se regulan algunas especialidades de los procedimientos de comprobación o investigación que se inicien en dicho ámbito.
- Se actualiza la referencia a la normativa reguladora de la figura del representante aduanero.

Notificaciones electrónicas: se regulan remitiendo a la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y a su normativa de desarrollo, sin perjuicio de las especialidades que reglamentariamente se puedan establecer en materia tributaria, y no solo mediante Real Decreto, sino también a través de Orden Ministerial.

Se actualiza el procedimiento de gestión iniciado mediante declaración aduanera para la liquidación de los tributos correspondientes sobre el comercio exterior para solventar algunos problemas y atender debidamente las particularidades que presenta este procedimiento derivadas de la normativa de la Unión Europea.

Se establece que la posibilidad de rehabilitar por la Administración tributaria el número de identificación fiscal que ha sido previamente revocado solo será posible cuando se acredite que han desaparecido las causas que motivaron la revocación y, en el caso de sociedades, se aporten determinados datos.

Con el objeto de dar una mayor seguridad jurídica en el procedimiento inspector, se explicita en el Reglamento un plazo de 5 días hábiles, inferior al inicialmente concedido —que es de 10 días—, para contestar las reiteraciones de requerimientos de información que no deba hallarse a disposición del personal inspector y que se hayan incumplido por el obligado tributario —cambio que se aplicará cuando el requerimiento de la documentación se realice a partir del 01/01/18—.

Documentación aportada en procedimiento de inspección: cuando los obligados tributarios entreguen directamente documentación, estando obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración, dicha documentación se puede admitir por el órgano inspector y, en ese caso, ya no se tendrán que remitir los documentos electrónicamente.

Desaparece la exigencia de que las actas se extiendan en un modelo oficial, se prevé la posibilidad de firma electrónica y, en este caso, la entrega del ejemplar al interesado se puede sustituir por la entrega de los datos necesarios para el acceso por medios electrónicos adecuados —estos cambios son de aplicación a las actas firmadas a partir de 01/01/18—.

Se aclara en el Reglamento la fecha en la que se entiende dictada y notificada la liquidación en los casos de confirmación tácita de la propuesta contenida en las actas con acuerdo y de conformidad del procedimiento inspector: en el plazo de 10 días hábiles contados a partir del siguiente al de la fecha del acta, en el supuesto de que el órgano liquidador no notifique la liquidación.

Se regulan una serie de supuestos en los que la liquidación o liquidaciones derivadas del procedimiento de inspección tendrán carácter provisional: cuando no se haya podido comprobar la obligación tributaria por no haberse obtenido los datos solicitados a otra Administración, cuando se realice una comprobación de valores y se regularicen también otros elementos



de la obligación y cuando se aprecien elementos de la obligación vinculados a un posible delito contra la Hacienda Pública junto con otros elementos que no lo están —cambios aplicables a las liquidaciones derivadas de actas de inspección dictadas a partir de 01/01/18—.

Adaptándose a las modificaciones legales en cuanto a plazos, reguladas en el procedimiento de inspección, se establece que a efectos del cálculo de intereses de demora a favor del obligado tributario, consecuencia de un procedimiento de inspección, no se computarán los días de los plazos de suspensión del procedimiento a solicitud del contribuyente, ni tampoco los períodos de extensión del plazo porque el contribuyente no aportara documentación en plazo, haciéndolo con posterioridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 150.5 de la LGT —aplicable cuando la liquidación se dicte a partir del 01/01/18—.

Se desarrolla reglamentariamente la obtención por los órganos de inspección de muestras de datos en poder de la propia Administración tributaria para la estimación indirecta de bases o cuotas del obligado, preservando el carácter reservado de los datos de terceros que se hayan utilizado, por lo que se disociarán los datos para que no se puedan relacionar los sujetos utilizados en la muestra y los datos de las declaraciones tributarias de los mismos utilizados para la determinación de las estimaciones.

Conflicto en la aplicación de la norma: se prevé la publicación trimestral de los informes de la Comisión consultiva en los que se haya apreciado la existencia de conflicto en la aplicación de la norma tributaria, respetando la identidad de los sujetos afectados.

En aras del principio de economía, y para que el procedimiento de declaración de responsabilidad pueda concluirse por el órgano inspector, no será necesaria la notificación efectiva al responsable antes de la finalización del plazo voluntario de ingreso otorgado al deudor principal, bastando un intento de notificación del acuerdo de declaración de responsabilidad o, en su caso, la puesta a disposición de la notificación por medios electrónicos en dicho plazo —aplicable cuando el intento de notificación o la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica o en la Dirección Electrónica Habilitada se realice a partir del 01/01/18—.

Se adapta la norma reglamentaria a la nueva tramitación administrativa del delito contra la Hacienda Pública que, como regla general, permite la práctica de liquidación administrativa en el seno del procedimiento inspector, la cual se ajustará al resultado del enjuiciamiento penal de la defraudación:

- Se describen las distintas situaciones en que la Administración tributaria puede apreciar la existencia de indicios de delito, teniendo en cuenta no sólo el

órgano actuante sino también el momento procedimental en que dichos indicios pueden detectarse.

- Se desarrolla la tramitación a seguir cuando esos indicios de delito se aprecian en el curso de un procedimiento inspector, distinguiendo cuando no procede dictar liquidación y se suspende el procedimiento administrativo, y cuando procede dictar una liquidación vinculada a delito.
- Se regula la forma de cálculo de esta liquidación cuando por un mismo concepto impositivo y período existan elementos en los que se aprecie la existencia del ilícito penal y otros que no se vean afectados por éste.
- Se regulan los efectos, en las liquidaciones tributarias, de la devolución del expediente por el Ministerio Fiscal o de las distintas resoluciones judiciales que se hayan podido dictar en el proceso penal.

Se desarrolla reglamentariamente el procedimiento de recuperación de ayudas de Estado en supuestos de regularización de la situación tributaria de los sujetos afectados, para regular determinados aspectos de su tramitación. En particular, cuando se realicen actuaciones respecto a entidades que tributen en régimen de consolidación fiscal, se aplicarán las disposiciones especiales del procedimiento inspector para este tipo de entidades, salvo en lo relativo a los supuestos de extensión del plazo —aplicable cuando los procedimientos que se estén tramitando el 01/01/18—.

3. Modificaciones en el Real Decreto que regula el Consejo para la Defensa del Contribuyente

Se limita el periodo de mandato de los miembros elegidos en el ámbito académico y entre los profesionales del ámbito tributario a 5 años —renovables—, cuando anteriormente no existía esa limitación. El vencimiento del período de estos cargos solo será aplicable cuando haya transcurrido un año desde la entrada en vigor —el 1 de enero de 2019—.

Se limita la duración del cargo de Presidente del Consejo a 3 años —antes 4— renovables. El vencimiento del período de este cargo solo será aplicable cuando haya transcurrido un año desde la entrada en vigor —el 1 de enero de 2019—.

Se establecen nuevos supuestos de inadmisión de las quejas y sugerencias:

- Por reiteración aun cuando solo se hayan presentado y no resuelto.
- Cuando las quejas tengan carácter abusivo no justificado de acuerdo con su finalidad.
- Cuando impliquen la utilización de palabras ofensivas, insultos o falta de respeto a los miembros del Consejo, a los funcionarios públicos, a la Administración o a los intereses públicos en general.

Autónomos y pymes podrán aplazar sin aval deudas de hasta 30.000 euros con el Fisco

Hacienda suaviza por tercer año la norma durante doce meses para trabajadores por cuenta propia y en seis meses para pequeñas empresas

El Ministerio de Hacienda seguirá permitiendo durante este año que pymes y autónomos puedan aplazar sus deudas con el Fisco. La Agencia Tributaria publicará en los próximos días una nota informativa en la que informará de que las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento que se refieran a deudas por importe global igual o inferior a 30.000 euros no necesitarán aportar garantías, y se tramitarán mediante un proceso automatizado.

La Agencia Tributaria elevó a finales de 2015 el umbral máximo de aplazamiento sin aval de 18.000 euros a 30.000 euros, lo que benefició a pymes y autónomos. Sin embargo, a finales de 2016 Hacienda endureció en un decreto las concesiones del Fisco en el cobro de deudas para así recaudar 1.500 millones este año y lograr bajar el déficit. Una norma que ya suavizó el pasado año para las pequeñas deudas.

El nuevo aplazamiento beneficiará a pymes y autónomos sobre todo, ya que verán cómo pueden aplazar sus cuotas de IVA, IRPF y Sociedades —así como otras deudas tributarias desde sanciones o actas hasta multas de tráfico— por debajo del umbral de los 30.000 euros. Los contribuyentes que soliciten estos aplazamientos pagarán, como siempre, intereses de demora que ahora están en el 3,75%.

Así durante este ejercicio las pymes podrán aplazar sus cuotas de IVA y del Impuesto de Sociedades sin garantías hasta un máximo de seis plazos mensuales. En el caso de los trabajadores autónomos, el límite se irá a los doce meses y aliviará las cuotas de IRPF e IVA a las que deben hacer frente. No se podrán aplazar las retenciones del Impuesto de la Renta de los trabajadores del autónomo y los pagos fraccionados de Sociedades, como ya ocurrió el pasado ejercicio.

El sistema será similar al del año pasado. Los autónomos podrán así seguir solicitando aplazamientos y fraccionamientos de IVA si justifican que no han cobrado las cuotas repercutidas. Por tanto, los trabajadores por cuenta propia deberán acreditar que no han cobrado las cuotas de IVA repercutidas, en particular en aquellas solicitudes que excedan el límite exento de garantías. Al margen de este impuesto, la medida beneficia a todas las deudas tributarias que el decreto de 2016 no consideraba «inaplazables».



En cuanto a las deudas superiores a 30.000 euros, en el caso de los autónomos la Agencia Tributaria abrirá de nuevo la posibilidad de conceder los aplazamientos en función del tipo de garantía aportada por el deudor y por un plazo máximo de 36 plazos mensuales, como también ocurrió en 2017. En este escenario, será necesario acreditar que las cuotas de IVA repercutidas no han sido pagadas.

Inyección de oxígeno

La Federación Nacional de Trabajadores Autónomos (ATA) criticó durante el pasado año la prohibición de aplazamientos aprobada en un principio por Hacienda y consiguió un compromiso del ministerio para que no afectara a los trabajadores por cuenta propia. Finalmente, pequeñas empresas y autónomos pudieron continuar aplazando sus deudas con el Fisco en 2017, lo que también ocurrirá en 2018.

El presidente de ATA, Lorenzo Amor, aseguró que «la posibilidad de aplazar el IVA y otros impuestos supone oxígeno para los autónomos. No haberlo concedido y haber suprimido dichos aplazamientos hubiera significado destrozar económicamente a muchos autónomos». Añadió que la decisión del departamento

que dirige Cristóbal Montoro es «principalmente una ayuda a los autónomos que sufren la morosidad y que deben adelantar el IVA de facturas emitidas pero no cobradas». Amor celebró un año más de prórroga porque «da liquidez a los autónomos justo cuando más lo necesitan».

Guiño a 500.000 autónomos

La medida tiene un impacto directo sobre más de 500.000 autónomos. La mayor parte de las peticiones de aplazamientos que recibe la Agencia Tributaria son de pequeñas cuantías, por lo que las consecuencias de este guiño es amplio. El 98,87% de las solicitudes de aplazamientos al Fisco fueron de cantidades menores a 30.000 euros, es decir, en torno a millón y medio de contribuyentes. La medida supone una inyección de liquidez a pymes y autónomos, que solicitan estas prórrogas de pequeños importes, como demuestra el hecho que los aplazamientos de menos de 30.000 euros suponen un 57% de los importes totales solicitados.

4.129 millones aplazados

Por ejemplo, en 2016 de los 1,662 millones de aplazamientos que llegaron a las oficinas del Fisco, la Agencia Tributaria llegó a acuerdo de aplazamiento con 1,340 millones por un importe de 4.129 millones de euros. La mayor parte de ellos corresponde a pymes y autónomos. Asimismo lo denegó a 149.418 peticiones, por importe de 390 millones.

La crisis provocó que se multiplicaran las pequeñas empresas que pedían fraccionamientos o aplazamientos a Hacienda: si en 2007 el importe ascendía a 4.975 millones, en 2012 se alcanzó la cima de 17.595 millones, cuatro veces más, según los datos de las memorias de la Agencia Tributaria.

El gobierno eleva la exención fiscal de los cheques y tarjetas de comida

El Ministerio de Hacienda ha elevado la exención fiscal de los cheques y tarjetas de comida, pasando de 9 a 11€ diarios. Este incremento ha sido valorado como positivo para los trabajadores españoles por parte de AEEVCOS. Tal y como afirma su Secretario General, Juan Menéndez-Tolosa, “la exención de 11€ diarios mejorará notablemente el bienestar de los empleados y empresas de nuestro país”.

De esta manera, el aumento de la exención fiscal se acerca al coste medio del menú de mediodía en nuestro país, que en los últimos años se había visto incrementado por la inflación y por el aumento de los costes de producción para los restaurantes.

Mejora del poder adquisitivo de los empleados

Con este cambio de fiscalidad, los empleados serán los primeros beneficiados al aumentar su poder adquisitivo, ya que estos 11€ diarios están exentos de IRPF. A modo de ejemplo, si un empleado utilizara vales de comida a diario de lunes a viernes, ahorraría una media de 600€ anuales (calculados en base a un IRPF del 25%).

Este incremento supone además una garantía de que los empleados accedan a un menú diario saludable. La promoción de una alimentación equilibrada a través de los vales de comida tiene un efecto directo en la productividad del trabajador y, por tanto, repercute positivamente en el tejido empresarial español.

Las empresas usuarias de vales de comida estiman que, desde la implantación de los vales, el absentismo laboral se ha reducido en un 37,7%, lo que supone un aumento en la productividad empresarial superior a 1,7 millones de horas.

Estos hechos se ven avalados por el estudio *Food at Work* de la Organización Internacional del Trabajo, a cargo de periodista científico Christopher Wanjek, que demuestra que una buena nutrición constituye la base de la productividad y la seguridad en el lugar de trabajo.

Beneficios más allá de la empresa

El aumento del valor facial tiene un efecto positivo en el sector de la hostelería, ya que los vales de comida tienen un impacto directo de 619 millones de euros en el sector, generando 15.000 empleos directos*. A su vez, estos empleos repercuten en un aumento de recaudación fiscal neta para el Estado.

“Acogemos con entusiasmo este cambio en la exención de los vales y tarjetas de comida, una medida que además de beneficiar de forma directa a los empleados y sus empresas, genera un impacto positivo en el sistema económico”, continúa Juan Menéndez-Tolosa.

Cotización año 2018

Régimen general

Contingencias comunes:

Grupo	Base	Bases mínimas	Bases máximas
1	Mensual	1199,10	3751,20
2	Mensual	994,20	3751,20
3	Mensual	864,90	3751,20
4	Mensual	858,60	3751,20
5	Mensual	858,60	3751,20
6	Mensual	858,60	3751,20
7	Mensual	858,60	3751,20
8	Diaria	28,62	125,04
9	Diaria	28,62	125,04
10	Diaria	28,62	125,04
11	Diaria	28,62	125,04

Contingencias profesionales: ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

Base mínima mensual: 858,60 ó 28,62 diaria.
Base máxima mensual: 3.751,20 ó 125,04 diaria.

Tipos de cotización año 2018

- **Contingencias comunes:** 28,30% (23,60% empresa y 4,70% trabajador).
- **Accidentes de Trabajo y Enfermedades profesionales:** Se aplicarán los porcentajes de la tarifa de primas incluida en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, siendo las primas resultantes a cargo exclusivo de la empresa.
- **Horas extraordinarias:**
Por fuerza mayor: 14,00% (12,00% empresa y 2,00% trabajador).
Resto motivos: 28,30% (23,60% empresa y 4,70% trabajador).
- **Fondo de Garantía salarial (FOGASA):** 0,20% a cargo de la empresa.
- **Formación profesional:** 0,70% (0,60% empresa y 0,10% trabajador).
- **Desempleo:**
Contratación indefinida, incluidos los contratos indefinidos a tiempo parcial y fijos discontinuos, así como la contratación de duración determinada en

las modalidades de contratos formativos en prácticas y para la formación y el aprendizaje, de relevo, interinidad y contratos, cualquiera que sea la modalidad utilizada, realizados con trabajadores que tengan reconocido un grado de discapacidad no inferior al 33 por ciento: 7,05% (5,50% empresa y 1,55% trabajador).

Contratación duración determinada a tiempo completo: 8,30% (6,70% empresa y 1,60% trabajador).

Contratación duración determinada a tiempo parcial: 8,30% (6,70% empresa y 1,60% trabajador).

La base de cotización para Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional en todos los Regímenes de la Seguridad Social que tengan cubiertas las mismas, será la correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Cuotas únicas mensuales de cotización de los contratos para la FORMACIÓN

	Formación empresa	Formación trabajador
Contingencias comunes	34,80	6,94
Contingencias Profesionales	4,78	-
Fondo Garantía Salarial	2,64	-
Formación Profesional	1,28	0,17
Desempleo	47,22	13,31
TOTALES	90,72	20,42



Cotización en el régimen especial de los trabajadores por cuenta propia o autónomos:

En el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, las bases máximas y mínimas y los tipos de cotización serán, desde el 1 de enero de 2018, los siguientes:

1. La base máxima de cotización será de 3.751,20 euros mensuales. La base mínima de cotización será de 919,80 euros mensuales.
2. La base de cotización de los trabajadores autónomos que, a 1 de enero de 2017, tengan una edad inferior a 47 años, será la elegida por ellos dentro de las bases máxima y mínima fijadas en el apartado anterior. Igual elección podrán efectuar aquellos trabajadores autónomos que en esa fecha tengan una edad de 47 años y su base de cotización en el mes de diciembre de 2017 haya sido igual o superior a 2.023,50 euros mensuales, o que causen alta en este Régimen Especial con posterioridad a la citada fecha.

Los trabajadores autónomos que a 1 de enero de 2018 tengan 47 años de edad, si su base de cotización fuera inferior a 2.023,50 euros mensuales, no podrán elegir una base de cuantía superior a 2.023,50,70 euros mensuales, salvo que ejerciten su opción en tal sentido antes del 30 de junio de 2018, lo que producirá efectos a partir de 1 de julio del mismo año, o que se trate del cónyuge supérstite del titular del negocio que, como consecuencia del fallecimiento de éste, haya tenido que ponerse al frente del mismo y darse de alta en este Régimen Especial con 47 años de edad, en cuyo caso no existirá esta limitación.

3. La base de cotización de los trabajadores autónomos que, a 1 de enero de 2018, tuvieran 48 o más años cumplidos, estará comprendida entre las cuantías de 992,10 y 2.023,50 euros mensuales, salvo que se trate del cónyuge supérstite del titular del negocio que, como consecuencia del fallecimiento de éste, haya tenido que ponerse al frente del mismo y darse de alta en este Régimen Especial con 45 o más años de edad, en cuyo caso, la elección de bases estará comprendida entre las cuantías de 919,80 y 2.023,50 euros mensuales.

No obstante, los trabajadores autónomos que con anterioridad a los 50 años hubieran cotizado en cualquiera de los Regímenes del sistema de la Seguridad Social por espacio de cinco o más años, se regirán por las siguientes reglas:

- a) Si la última base de cotización acreditada hubiera sido igual o inferior a 2.023,50 euros



mensuales, habrán de cotizar por una base comprendida entre 919,80 euros mensuales y 2.023,50 euros mensuales.

- b) Si la última base de cotización acreditada hubiera sido superior a 2.023,50 euros mensuales, habrán de cotizar por una base comprendida entre 919,80 euros mensuales y el importe de aquella incrementado en un 3,00 por ciento, con el tope de la base máxima de cotización.

Lo previsto en el apartado 3.b) será asimismo de aplicación con respecto a los trabajadores autónomos que con 48 ó 49 años de edad hubieran ejercitado la opción prevista en el párrafo segundo del apartado Cuatro.2 del artículo 132 de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos generales del Estado para el año 2011.

4. Los trabajadores autónomos dedicados a la venta ambulante o a domicilio (CNAE 4781 Comercio al por menor de productos alimenticios, bebidas y tabaco en puestos de venta y mercadillos; 4782 Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado en puestos de venta y mercadillos; 4789 Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta y mercadillos y 4799 Otro comercio al por menor no realizado ni en establecimientos, ni en puestos de venta ni en mercadillos) podrán elegir como base mínima de cotización, durante el año 2018, una base de 919,80 euros mensuales o una base de 858,60 euros mensuales.

Los trabajadores autónomos dedicados a la venta a domicilio (CNAE 4799) podrán también elegir como base mínima de cotización durante el año 2018 una base de 919,80 euros mensuales o una base de 505,80 euros mensuales.

5. El tipo de cotización en este Régimen Especial de la Seguridad Social será el 29,80 por 100 o el 29,30 por 100 si el interesado está acogido a la protección por contingencias profesionales o por cese de actividad. Cuando el interesado no tenga cubierta la protección por incapacidad temporal, el tipo de cotización será el 26,50 por 100.

Los trabajadores incluidos en este Régimen Especial que no tengan cubierta la protección dispensada a las contingencias derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, efectuarán una cotización adicional equivalente al 0,10 por 100, aplicado sobre la base de cotización elegida, para la financiación de las prestaciones previstas en los capítulos VIII y IX, del Título II, de la Ley General de la Seguridad Social.

6. Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicarán los porcentajes de la tarifa de primas incluida en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, en la redacción dada por la disposición final octava de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016.
7. Los trabajadores autónomos que, en razón de su trabajo por cuenta ajena desarrollado simultáneamente, hayan cotizado en 2017, respecto de contingencias comunes en régimen de pluriactividad y teniendo en cuenta tanto las aportaciones empresariales como las correspondientes al trabajador en el régimen de Seguridad Social que corresponda por su actividad por cuenta ajena, así como las efectuadas en el régimen especial, por una cuantía igual o superior a 12.739,08 euros tendrán derecho a una devolución del 50 por ciento del exceso en que sus cotizaciones ingresadas superen la mencionada cuantía, con el tope del 50 por ciento de las cuotas ingresadas

en el régimen especial, en razón de su cotización por las contingencias comunes de cobertura obligatoria.

La devolución se efectuará de oficio por la Tesorería General de la Seguridad Social antes del 1 de mayo de 2018, salvo cuando concurren especialidades en la cotización que impidan efectuarlo en ese plazo o resulte necesaria la aportación de datos por parte del interesado, en cuyo caso el reintegro se realizará con posterioridad a esa fecha.

8. Los socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo Asociado dedicados a la venta ambulante que hayan quedado incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos en aplicación de lo establecido en el artículo 120.Cuatro.8 de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2009, tendrán derecho, durante 2017, a una reducción del 50 por 100 de la cuota a ingresar.

También tendrán derecho a esa reducción los socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo Asociado dedicados a la venta ambulante que hayan iniciado su actividad y quedado incluidos en el citado Régimen Especial a partir del 1 de enero de 2009.

La reducción se aplicará sobre la cuota que resulte de aplicar sobre la base mínima elegida, de conformidad con lo previsto en el apartado 8, el tipo de cotización vigente en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

9. Para los trabajadores autónomos que en algún momento del año 2017 y de manera simultánea hayan tenido contratado a su servicio un número de trabajadores por cuenta ajena igual o superior a diez, la base mínima de cotización tendrá una cuantía igual a la prevista como base mínima para los trabajadores encuadrados en el grupo de cotización 1 del Régimen General que, para el año 2018, está fijada en 1.199,10 euros mensuales.

Los trabajadores autónomos incluidos en este régimen especial al amparo de lo establecido en el artículo 305.2.b) y e) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, a excepción de aquellos que causen alta inicial en el mismo, durante los 12 primeros meses de su actividad a contar desde la fecha de efectos de dicha alta, tendrán una base mínima de cotización de cuantía igual a la prevista como base mínima para los trabajadores encuadrados en el grupo de cotización 1 del Régimen General, fijada para el año 2018 en 1.199,10 euros mensuales.



Régimen especial de empleados de hogar:

En este Sistema Especial, las bases y los tipos de cotización serán, a partir de 1 de enero de 2018, los siguientes:

Tramo	Retribución mensual incrementada con la proporción de pagas extraordinarias - €/mes	Base de cotización - €/mes
1.º	Hasta 196,15	167,74
2.º	Desde 196,16 hasta 306,40	277,51
3.º	Desde 306,41 hasta 416,80	387,29
4.º	Desde 416,81 hasta 527,10	497,08
5.º	Desde 527,11 hasta 637,40	606,86
6.º	Desde 637,41 hasta 746,90	716,65
7.º	Desde 746,91 hasta 858,60	858,60
8.º	Desde 858,61	896,94

Durante el año 2018, el tipo de cotización por contingencias comunes, sobre la base de cotización que corresponda según lo indicado en el apartado anterior, será el 27,40 por ciento, siendo el 22,85 por ciento a cargo del empleador y el 4,44 por ciento a cargo del empleado.

Para la cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, sobre la base de cotización que corresponda, según lo indicado en el apartado 1, se aplicará el tipo de cotización previsto al efecto en la tarifa de primas incluida en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, siendo la cuota resultante a cargo exclusivo del empleador.

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 14/2017, de 6 de octubre, por el que se aprueba la reactivación extraordinaria y por tiempo limitado del programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo durante el ejercicio de 2018 será aplicable una reducción del 20 por 100 en la aportación empresarial a la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes en este sistema especial.

Para bases mensuales de cotización la fórmula a aplicar será:

$$\% \text{ reducción mes} = 6,83\% \times \left(1 + \frac{\text{Base mes} - 986,70}{\text{Base mes}} \times 2,52 \times \frac{6,15\%}{7,11\%} \right)$$

Para bases de cotización por jornadas reales la fórmula a aplicar será:

$$\% \text{ reducción jornada} = 6,83\% \times \left(1 + \frac{\text{Base jornada} - 42,90}{\text{Base jornada}} \times 2,52 \times \frac{6,15\%}{7,11\%} \right)$$



Serán beneficiarios de dicha reducción los empleadores que hayan contratado, bajo cualquier modalidad contractual, y dado de alta en el Régimen General a un empleado de hogar a partir del 1 de enero de 2012, siempre y cuando el empleado no hubiera figurado en alta en el Régimen Especial de Empleados de Hogar a tiempo completo, para el mismo empleador, dentro del período comprendido entre el 2 de agosto y el 31 de diciembre de 2011.

Esta reducción de cuotas se ampliará con una bonificación hasta llegar al 45 por 100 para familias numerosas, en los términos previstos en el artículo 9 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas.

Estos beneficios a la Seguridad Social a cargo del empleador, no serán de aplicación en los supuestos en que los empleados de hogar que presten sus servicios durante menos de 60 horas mensuales por empleador asuman el cumplimiento de las obligaciones en materia de encuadramiento, cotización y recaudación en dicho sistema especial, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley General de la Seguridad Social. Para bases de cotización superiores a las cuantías indicadas en el apartado anterior, y hasta 3.751,20 euros mensuales o 163,10 euros por jornada realizada, les será de aplicación el porcentaje resultante de aplicar las siguientes fórmulas:

No obstante, la cuota empresarial resultante no podrá ser inferior a 81,67 euros mensuales o 3,55 euros por jornada real trabajada.

6. Durante las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, así como de maternidad y paternidad causadas durante la situación de actividad, la cotización se efectuará en función de la modalidad de contratación de los trabajadores:

a) Respecto de los trabajadores agrarios con contrato indefinido, la cotización durante las referidas situaciones se regirá por las normas aplicables con carácter general en el Régimen General de la Seguridad Social. El tipo resultante a aplicar será:

1.º) Para los trabajadores encuadrados en el grupo de cotización 1, el tipo del 15,50 por ciento, aplicable a la base de cotización por contingencias comunes.

2.º) Para los trabajadores encuadrados en los grupos de cotización 2 a 11, el tipo del 2,75 por ciento, aplicable a la base de cotización por contingencias comunes.

Para todos los trabajadores, cualquiera que sea su grupo de cotización, en la cotización por desempleo se aplicará una reducción en la cuota equivalente a 2,75 puntos porcentuales de la base de cotización.

b) Respecto de los trabajadores agrarios con contrato temporal y fijo discontinuo, resultará de aplicación lo establecido en el apartado a) en relación a los días contratados en los que no hayan podido prestar sus servicios por encontrarse en alguna de las situaciones antes indicadas.

En cuanto a los días en los que no esté prevista la prestación de servicios, estos trabajadores estarán obligados a ingresar la cotización correspondiente a los períodos de inactividad, excepto en los supuestos de percepción de los subsidios por maternidad y paternidad, que tendrán la consideración de períodos de cotización efectiva a efectos de las correspondientes prestaciones por jubilación, incapacidad permanente y muerte y supervivencia.

7. Durante la percepción de la prestación por desempleo de nivel contributivo, si corresponde cotizar en este Sistema Especial, el tipo de cotización será el 11,50 por ciento.

8. Con relación a los trabajadores incluidos en este Sistema Especial no resultará de aplicación la cotización adicional por horas extraordinarias.

Quantías mínimas de las pensiones de la modalidad contributiva para el año 2018

Para tener derecho al complemento para mínimos se deben percibir un máximo de 7.133,97 euros al año por ingresos de capital o trabajo personal, ó 8.321,85 euros con cónyuge a cargo.



CLASE PENSIÓN	Con cónyuge a cargo Euros/año	Sin cónyuge unidad económica unipersonal Euros/año	Con cónyuge no a cargo Euros/año
JUBILACIÓN			
Titular con 65 años	11.044,60	8.950,20	8.493,80
Titular menor de 65 años	10.353,00	8.372,00	7.914,20
Titular con 65 años procedente de gran invalidez	16.567,60	13.426,00	12.741,40
INCAPACIDAD PERMANENTE			
Gran invalidez	16.567,60	13.426,00	12.741,40
Absoluta	11.044,60	8.950,20	8.493,80
Total: Titular con 65 años	11.044,60	8.950,20	8.493,80
Total: Titular con edad entre 60 y 64 años	10.353,00	8.372,00	7.914,20
Total: Derivada de enfermedad común menor de 60 años	5.566,40	5.566,40	55% base mínima
Parcial del régimen de accidentes de trabajo: Titular con 65 años	11.044,60	8.950,20	8.493,80
VIUDEDAD			
Titular con cargas familiares		10.353,00	
Titular con 65 años o con discapacidad en grado igual o superior al 65 %		8.950,20	
Titular con edad entre 60 y 64 años		8.372,00	
Titular con menos de 60 años		6.778,80	
ORFANDAD			
Por beneficiario		2.734,20	
En la orfandad absoluta el mínimo se incrementará en 6.778,80 euros/año, distribuidas, en su caso, entre los beneficiarios.			
Por beneficiario discapacitado menor de 18 años con una discapacidad en grado igual o superior al 65 por ciento 5.381,60			
EN FAVOR DE FAMILIARES			
Por beneficiario		2.734,20	
Si no existe viudo ni huérfano pensionistas:			
- Un solo beneficiario con 65 años		6.609,40	
- Un solo beneficiario menor de 65 años		6.228,60	
Varios beneficiarios: el mínimo asignado a cada uno se incrementará en el importe que resulte de prorratear 4.044,60 euros/año entre el número de beneficiarios.			

Pensiones no contributivas de la Seguridad Social

Para el año 2018, la cuantía de las pensiones de la seguridad social en su modalidad no contributiva, se fijará en 5.178,60 euros/año.

Se establece un complemento de pensión, para el alquiler de vivienda de 525 euros anuales.

Pensiones del extinguido seguro obligatorio de vejez e invalidez (sovi)

- pensiones del sovi no concurrentes: 5.728,80 euros/año.
- pensiones del sovi concurrentes con pensiones de viudedad de alguno de los regímenes del sistema de la seguridad social o con alguna de estas prestaciones y, además, con cualquier otra pensión pública de viudedad: 5.560,80 euros/año.

Debería cancelar la hipoteca

Su agencia ha recibido el encargo de vender una vivienda, pero aunque el vendedor ya ha acabado de pagar la hipoteca, ésta aún consta en el Registro. Vea qué pasos debe seguir para cancelarla y así ahorrar gastos a su cliente

Hipoteca. Dado que su cliente ya ha acabado de pagar el préstamo hipotecario, quiere cancelar la hipoteca en el Registro de la Propiedad para que ésta deje de aparecer y poder vender la vivienda libre de cargas. **¡Atención!** Vea qué hacer para cancelar dicha hipoteca y para que su cliente se ahorre dinero al realizar este trámite.

Paso 1: banco

Provisión. Lo primero que debe hacer su cliente es solicitar al banco el “certificado de saldo cero”, que es el documento en el que el banco reconoce que el préstamo hipotecario ya está pagado. **¡Atención!** Tenga en cuenta:

- Es habitual que el banco quiera gestionar el proceso de cancelación, y que para ello solicite una provisión de fondos (que no suele ser inferior a 1.000 euros). **Apunte.** No obstante, su cliente no está obligado a aceptar, pues tiene derecho a tramitar la cancelación él mismo o a encargarla a un tercero de su confianza. En este sentido, puede acudir directamente a una notaría y que ésta se ponga en contacto con el banco para solicitarle la documentación necesaria.
- Además, recuerde que el banco no puede cobrarle por expedir el certificado de saldo cero (algunos bancos pretenden cobrar unos 100 euros por emitirlo). **Apunte.** Tampoco puede cobrarle por el desplazamiento del apoderado del bando a la notaría (le explicamos este trámite a continuación).

Paso 2: escritura y Registro

Notario. Una vez dispongan del certificado de saldo cero, será necesario que un apoderado del banco firme ante notario una escritura en la que reconozca que ya ha cobrado todo lo que se le debía por

el préstamo y consienta que la hipoteca desaparezca del Registro de la Propiedad. **Apunte.** Aunque el banco es el que firma la escritura, es el cliente quien tiene derecho a elegir el notario (que puede ser uno diferente al que firmó la constitución de la hipoteca).

Impuestos y Registro. Una vez disponga de la escritura, deberá presentarla en la oficina de Hacienda de su comunidad autónoma como exenta del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados (aunque la cancelación de la hipoteca no paga impuestos, hay que presentarla igualmente). **Apunte.** Finalmente, deberá presentar la escritura en el Registro de la Propiedad para cancelar definitivamente el asiento relativo a la hipoteca.

Ahorro. El coste de la escritura y los honorarios del Registro para una hipoteca de 100.000 euros pueden estar en torno a los 300 euros. **Apunte.** Por tanto, si su cliente realiza el trámite directamente puede ahorrarse más del 60% del importe que suele solicitar el banco.

¿Y si no la cancela?

Venta. Dado que su cliente pretende vender la vivienda, es necesario cancelar la hipoteca previamente para que el inmueble pueda venderse libre de cargas. **Apunte.** En cambio, cuando el propietario no tiene intención de vender:

- Lógicamente puede optar por no cancelar registralmente la hipoteca, en cuyo caso ésta seguirá constando en el Registro.
- En ese caso, una vez transcurran 20 años desde el pago total del préstamo, su cliente podrá presentar una instancia en el Registro solicitando la cancelación, sin necesidad de escritura.

Fuente: “Apuntes y Consejos”.



www.abello.cat
abello@abello.cat

assessoria · consultoria

Pare Romanyà, 8-10
Tel. 977 502 266 · Fax 977 502 239
43520 ROQUETES (Terres de l'Ebre)